



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SUP-JDC-550/2021

ACTORES: MACARIO ALEJANDRO
ARRIAGA ALDAPE Y EUSTACIO VALERO
SOLIS

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES Y OTRAS²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: GABRIELA FIGUEROA
SALMORÁN

COLABORÓ: INGRID CURIOCA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a catorce de abril de dos mil veintiuno.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **acuerdo** por el cual resuelve que el juicio de la ciudadanía es **improcedente** por no haberse agotado el principio de definitividad y **reencauza** el medio de impugnación a la instancia partidista.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria para selección de candidaturas. Los actores afirman que el veintidós de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena⁴ emitió la “Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.

² Comisión Nacional de Elecciones, Comité Ejecutivo Nacional y presidenta del Consejo Nacional del Partido Morena.

³ En lo subsecuente las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo especificación en contrario.

⁴ En adelante CEN.

relativa y representación proporcional; para el proceso electoral federal 2020-2021”.⁵

Los actores refieren que en la Convocatoria se previó que la Comisión Nacional de Elecciones⁶ podía ajustar el orden de prelación y de posicionamiento derivados de las insaculaciones, así como los requeridos para hacer efectivas las acciones afirmativas, respetando el orden de prelación y de posicionamiento de las insaculaciones y de los registros correspondientes.

2. Registro como aspirante. El trece de febrero, los actores afirman que acudieron a la Ciudad de México para solicitar su registro al cargo de Diputado Federal por el principio de Representación Proporcional, por la segunda circunscripción plurinominal ante la Comisión de Elecciones.

3. Emisión del acuerdo de prelación e insaculación. El quince de marzo, la Comisión de Elecciones emitió, a decir de los actores, incompetentemente el orden de prelación y de posicionamiento de insaculaciones sin respetar la Convocatoria.

Macario Alejandro Arriaga Aldape también refiere que, en el acuerdo segundo de dicho acto, se estableció que se reservaban los diez primeros lugares en cada una de las listas correspondientes a las cinco circunscripciones, para postular candidatos que cumplieran con los parámetros legales, constitucionales y estatutarios sobre paridad de género y acciones afirmativas, y perfiles que potenciaran la estrategia política electoral del partido.

4. Insaculación de candidaturas. El dieciocho de marzo se llevó a cabo la insaculación correspondiente a la segunda circunscripción federal, misma que fue transmitida en la plataforma *Facebook Live*, en la cual, Macario Alejandro Arriaga Aldape afirma haber quedado insaculado en el lugar número tres de hombre.

⁵ A continuación, Convocatoria.

⁶ En adelante Comisión de Elecciones.



5. Entrega y firma de documentación para registro. El veintiséis de marzo, Macario Alejandro Arriaga Aldape refiere que acudió a las instalaciones de la Comisión de Elecciones a entregar la documentación solicitada y firmar los formatos proporcionados para el registro.

Macario Alejandro Arriaga Aldape manifiesta que al estar firmando los formatos correspondientes se percató que estaba en blanco el apartado “Prelación”, por lo que informó que no firmaría documentos que no estuvieran completamente llenados. La persona que lo atendía le indicó que ello se debía a que se tenía que ver si le asignarían el lugar cinco (en caso de que la lista iniciara con un hombre) o el seis (en caso de que la lista iniciara con una mujer), que debía firmar, porque si no lo hacía, no se le recibiría la documentación y tampoco se le registraría en el lugar que le correspondería de acuerdo a la insaculación.

Macario Alejandro Arriaga Aldape refiere que después de mucha presión, insistencia y amenazas de quien lo atendía, firmó los formatos parcialmente llenos bajo protesta. Asimismo, indica que su suplente, Eustacio Valero Solís no firmó documento alguno, por lo que presume la falsificación de su firma.

Al momento de entregar la documentación firmada, Macario Alejandro Arriaga Aldape manifiesta que se le notificó que su fórmula había sido registrada en el número de prelación veinte de la lista de candidaturas correspondientes a la segunda circunscripción,⁷ por lo que presume que el registro se realizó en fecha anterior a la entrega y firma de la documentación.

6. Aprobación de registro de candidaturas. En sesión especial iniciada el tres de abril y concluida en las primeras horas del cuatro siguiente, el Consejo General, mediante el acuerdo INE/CG337/2021, aprobó los registros de candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por los

⁷ Afirma que le fue notificado mediante el “Formulario de Aceptación de Registro de la Candidatura (sic) Proceso Electoral Federal Ordinario 06 de junio de 2021”, mismo que cuenta con clave de registro CAM002239 ante el Instituto Nacional Electoral.

principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente.

7. Juicio de la ciudadanía. En contra de ese acuerdo y registro de prelación, el siete de abril, los actores presentaron juicio de la ciudadanía, por considerar que se incumplió con las disposiciones de la Convocatoria.

8. Turno. En su oportunidad, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-550/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde en su oportunidad se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. El Pleno de la Sala Superior, mediante actuación colegiada, debe determinar cuál es la vía y el órgano competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación. Lo anterior, porque esa determinación no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.⁸

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado. Si bien los actores identifican también como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo cierto es que de la lectura de la demanda se advierte que en realidad las responsables son sólo el CEN y la Comisión de Elecciones de Morena.

Ello, porque los actores se quejan principalmente de que se modificó el lugar de prelación que les correspondía, con base en la insaculación en la cual participaron, la cual fue el número tres y los registraron en el lugar veinte, el cual consideran que no les asegura ser electos.

Al respecto, señalan que indebidamente se les movió de posición en el orden de prelación, poniéndolos en un lugar que es prácticamente inelegible, y que la Comisión de Elecciones carece de facultades para

⁸ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.



nombrar y ratificar las candidaturas, por lo que es ilegal el lugar en el que los registraron, por lo cual consideran que están siendo denigrados, minimizados y violados en sus derechos, además de atentarse contra los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

Adicionalmente, señala que la modificación del lugar en la lista de candidaturas a diputaciones federales por representación proporcional de dicha circunscripción se realizó sin fundamento legal alguno y de manera arbitraria. Incluso advierte que le causa agravio que la responsable hubiera violado los Estatutos del partido al no respetar el orden de prelación establecido mediante el procedimiento de insaculación. De igual manera, indica que las candidaturas aprobadas como acciones afirmativas, son inelegibles por no ser el resultado final de una candidatura, pues fueron aprobadas por la Comisión de Elecciones de manera unilateral sin ser competente.

Así, la pretensión de los actores es que se restituyan sus derechos adquiridos por insaculación.

De lo anterior, se advierte que las responsables en el presente medio de impugnación son el CEN y la Comisión de Elecciones de Morena.

TERCERA. Improcedencia del juicio de la ciudadanía y reencauzamiento.

Tesis de la decisión. Esta Sala Superior considera que es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio ciudadano relacionado con candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, no obstante, es improcedente, por no haberse agotado el principio de definitividad, ya que los actores estaban obligados agotar la instancia partidista, previamente a acudir ante este órgano jurisdiccional.

Justificación

a) Competencia

La Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio ciudadano relacionado con candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

Ello es así, porque la Ley de Medios establece que la distribución de competencias de las salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

Respecto al tipo de elección, conforme al artículo 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁹ esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección presidencial, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Por su parte, el artículo 195, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la LOPJF, señala que las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; ayuntamientos, diputados locales, así como a la Legislatura y alcaldías de la Ciudad de México.

De ahí que, para poder establecer la sala de este Tribunal Electoral que es competente para conocer de un determinado asunto, resulta necesario atender el tipo de elección con la que está relacionada la controversia.

En el caso, los actores refieren haber participado en el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de Representación Proporcional, por la segunda circunscripción, de Morena, y que pese a haber sido insaculados en el lugar tres de candidatura hombre, fueron registrados en el veinte.

⁹ En adelante LOPJF.



En ese sentido, esta Sala Superior es la competente para resolver la impugnación, por tratarse de una elección que le corresponde conocer.

b) Improcedencia

Sin embargo, se determina que el juicio de la ciudadanía es **improcedente**,¹⁰ al no haberse agotado la instancia previa conducente, y, por tanto, no cumplir el requisito de definitividad, como se explica a continuación.

Con base en lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso d); 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso g) y párrafo 3, de la Ley de medios, el juicio de la ciudadanía sólo será procedente en contra de actos o resoluciones intrapartidistas, cuando la parte actora haya agotado las instancias previas, esto es, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Lo anterior, porque uno de los requisitos para la procedencia de los medios de impugnación consiste en que los actos, omisiones y resoluciones que se pretendan impugnar mediante los respectivos juicios o recursos, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria federal o local, así como en la normativa de los partidos políticos, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnen las características siguientes:

- a)** Sean idóneas, conforme a las leyes locales respectivas para controvertir el acto o la resolución impugnada.
- b)** Conforme a los propios ordenamientos, sean aptas para modificar o anular tales actos o resoluciones.

Al respecto, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de un determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o anularlo; cuya promoción no

¹⁰ De conformidad con los artículos 41, párrafo 3, base VI; 99, párrafo 4, fracción V, de la Constitución Federal; 10, párrafo 1, inciso d); 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f) y 3 de la Ley de Medios.

sea optativa, sino necesaria para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación; como lo es el juicio ciudadano federal, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeto a la ratificación de un órgano superior que lo pueda confirmar.

Asimismo, cuando el justiciable presente de manera directa su demanda ante este Tribunal Electoral e impugne un acto intrapartidista, cuya competencia se surta en favor de esta Sala Superior —como lo son todas aquellas controversias vinculadas a las elecciones de diputaciones federales de representación proporcional—, pero se haya omitido plantear una petición *per saltum* bajo un esquema de economía procesal y a efecto de evitar dilaciones, lo procedente es que se ordene de manera directa en reencauzamiento de la demanda a la instancia intrapartidista, a fin de agotar el principio de definitividad.¹¹

En ese sentido, el artículo 47, párrafo 2, de la Ley de Partidos dispone que:

- a) Las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos deberán ser resueltos por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos.
- b) Solamente una vez que hayan agotado los medios de defensa internos, los militantes tendrán derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional correspondiente.

Conforme a lo anterior, y en términos de los artículos 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia interna, que sea independiente, imparcial y objetivo.

Asimismo, deben establecer procesos de justicia intrapartidaria para dirimir las controversias relacionadas con sus asuntos internos, en los que se respeten las formalidades esenciales del proceso y que sean eficaces,

¹¹ Jurisprudencia 1/2021, de rubro: COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).



formal y materialmente, para restituir, en su caso, los derechos que se hubieren vulnerado.

Los institutos políticos gozan de libertad de autoorganización y autodeterminación, por lo que cuentan con la potestad de resolver en tiempo los asuntos internos para la consecución de sus fines.¹²

Por ende, en condiciones ordinarias, se presume que las instancias, juicios o recursos partidistas son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada. Incluso con regularidad permiten una mayor inmediatez entre la militancia y el acceso a la justicia.

Debe destacarse que, esta Sala Superior, ha considerado que el requisito de definitividad debe tenerse por cumplido cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites que implican y el tiempo necesario para realizarlos pueden implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.¹³

En resumen, por regla general, para acceder a la jurisdicción federal, los justiciables deben agotar las instancias legales o partidistas conducentes de forma previa al juicio ciudadano federal. Por lo tanto, el conocimiento directo del asunto es excepcional mediante el salto de instancia —*per saltum*— el cual debe estar justificado.

En el caso, como ya se señaló, los actores alegan violaciones a su derecho a ser votados, atribuidas a la Comisión de Elecciones y al CEN, consistentes en el incumplimiento de las propias normas establecidas por ellos para la selección de candidaturas de diputaciones federales por el principio de

¹² Véanse los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34, párrafo 2, inciso d); y 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

¹³ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 9/2001, de rubro “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICA LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.

representación proporcional y haberlos registrado en el orden de prelación veinte, cuando en el proceso de insaculación obtuvieron la posición tres.

De lo anterior, se advierte que su pretensión consiste en que los órganos intrapartidistas le restituyan sus derechos adquiridos, colocándolos en el orden de prelación número tres de candidatura hombre.

Si bien en la demanda, se señala que acuden vía *per saltum*, lo cierto es que los actores omiten señalar las razones por las que consideran que procede el salto de instancia. Por tanto, al omitir el planteamiento de algún razonamiento para excepcionar el requisito de definitividad, con base en el marco normativo anteriormente expuesto, se considera que el órgano de justicia intrapartidista es el que, de forma previa al juicio ciudadano federal, debe conocer de la controversia pues de manera directa y ordinaria tiene encomendada la tutela de los derechos político-electorales, tal y como el que ahora se impugna.

El artículo 49, incisos a), b), f) y g) del Estatuto de Morena establece que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia¹⁴ es el órgano encargado, entre otras, de conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas internas y dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.

En ese sentido, de acuerdo con lo previsto además en los artículos 47 y 49 de los Estatutos del partido, la obligación recae en la Comisión de Justicia, al ser el órgano partidista competente para conocer y resolver de la posible violación a los derechos fundamentales relacionados con los procedimientos de afiliación al partido, asimismo, es la responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos de Morena, en sus reglamentos y en los acuerdos tomados por los órganos de dicho instituto político.

¹⁴ En adelante Comisión de Justicia.



De igual modo, el artículo 54, párrafo tercero de dicho Estatuto establece que los procedimientos sustanciados por la referida Comisión se desahogarán de acuerdo con el reglamento respectivo.

Por tanto, dado que la controversia planteada se relaciona con aspectos de la vida interna partidista y existe un órgano encargado de solucionar al interior de la entidad de interés público las controversias hechas valer por los militantes, el medio de impugnación planteado es improcedente al no haberse agotado el principio de definitividad.

Además, se considera que la controversia, por su propia naturaleza, resulta **reparable**. En atención a que la controversia planteada se relaciona con supuestas omisiones y actos **intrapartidistas**,¹⁵ por lo que, no se actualiza una circunstancia excepcional para cumplir con el requisito de definitividad, ya que, si bien ya concluyó el plazo para el registro de candidaturas, lo cierto es que las campañas concluirán tres días antes de la jornada electoral, que será el seis de junio próximo.¹⁶

En consecuencia, se estima que el medio de impugnación deviene **improcedente**, ya que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la parte actora no agotó el medio de impugnación previo, sin que se surta excepción alguna al principio de definitividad.

No obstante, por criterio de esta Sala Superior, se ha definido que la improcedencia de un medio de impugnación no determina necesariamente su desechamiento, ya que este puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente.¹⁷

c) Reencauzamiento.

¹⁵ El criterio está contenido *mutatis mutandis* en la jurisprudencia 45/2010, de rubro: “REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”; así como en la tesis XII/2001, de rubro: “PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”.

¹⁶ Artículo 251, numerales 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁷ En atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia clave 1/97, de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”.

En consecuencia, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, lo procedente es reencauzar la demanda a la Comisión de Justicia, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

Por lo cual, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitirle a dicho órgano de justicia intrapartidista las constancias a efecto de que, **dentro del plazo de cinco días**, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, resuelva lo que conforme a Derecho considere procedente.¹⁸

Esto, en el entendido de que el reencauzamiento del medio de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir dicho órgano competente, al conocer de la controversia planteada.¹⁹

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba los siguientes

PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Es **improcedente** el medio de impugnación.

TERCERO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que, conozca y resuelva lo que en derecho proceda, en el término de **cinco días**, a partir de que le sea notificada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

¹⁸ Similar criterio siguió esta Sala Superior en los acuerdos de sala dictados, entre otros, en los SUP-JDC-140/2021 y SUP-JDC-404/2021, SUP-JDC-518/2021.

¹⁹ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: "*REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE*".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-550/2021
ACUERDO DE SALA

Por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.